El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 14 de marzo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00186-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas:  **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / IMPROCEDENCIA.** “[S]egún la información del despacho judicial demandado y como se puede observar en las copias adosadas al expediente (f. 21 a 32), el señor Arias Idárraga promovió otra acción idéntica a esta, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, respecto de la misma acción popular. En efecto, con anterioridad se tramitó una solicitud de protección ante esta misma Sala, cuya decisión data del 23 de febrero del presente año; una vez declarada improcedente, fue remitida a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según se registra Sistema Siglo XXI (f. 32 v), para surtir la impugnación propuesta frente a la misma. Allí, en la tutela radicada al número 2017-00069-00, que hace relación a la acción popular 2014-00504-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito, consideró lesionadas sus “garantías procesales” y pidió que se ordenara al juzgado admitir inmediatamente la demanda popular, pues no era posible exigirle requisitos no contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. Es decir, que hay identidad de partes, pues el accionante en ambos casos es Javier Elías Arias Idárraga y el accionado principal, el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, pese a que aquí incluye al agente del Ministerio Público, lo que nada novedoso implica en el análisis respectivo; tampoco cambia que ahora pida que se aporte un listado de acciones populares, porque ello, si fuera procedente, no se erigiría en más que una prueba. Quiere esto decir que también hay identidad de objeto, ya que lo que se pidió en aquella ocasión es lo mismo que ahora se invoca; e identidad de causa, porque los hechos no tienen divergencia alguna. A ello se suma, que se aducen iguales derechos. (…) [L]a decisión adoptada con antelación, aún se encuentra sometida al escrutinio de la impugnación presentada y de una eventual revisión ante la Corte Constitucional.En consecuencia, se declarará improcedente la acción.”. **TEMERIDAD / CONDENA EN COSTAS.** “[L]a complacencia de esta Sala hasta el momento ha sido manifiesta, en cuanto se ha exculpado al accionante de acudir abusivamente al uso de este mecanismo constitucional. Y parecía haberlo entendido, en la medida en que había dejado de involucrar a la Defensoría del Pueblo de Caldas. Pero vuelve, tozudamente, sin explicación alguna, sin argumentos adicionales, sin razones fácticas o jurídicas que justifiquen un nuevo estudio de la situación, a plantear la misma queja contra esa entidad, que en cientos de casos ha sido ya resuelta por esta Corporación y por la Corte Suprema, en primera y segunda instancia, como se anotó. (…) Es decir, que se dan todos los elementos para considerar temeraria la actuación del demandante, en lo que a la Defensoría del Pueblo de Caldas se refiere, siguiendo orientaciones de la Corte Constitucional (…)En consecuencia, se condenará en costas al accionante,”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo catorce de dos mil diecisiete

Expediente 66001-22-13-000-2017-00186-00

Acta N° 130 de marzo 14 de 2017

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** local y el **agente del Ministerio Público**, a la que fue vinculada la **Defensoría del Pueblo Regional Risaralda**.

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en la que aduce “*vulneración a las garantías procesales”* y pide que se ordene al funcionario admitir inmediatamente la acción popular que fue rechazada por exigencias no previstas en la Ley 472 de 1998, o se ordene inmediatamente conceder su alzada. Que se le ordene aportar un listado completo de todas las acciones populares donde ha exigido requisitos inexistentes en el artículo 18 de esa normativa y aplique inmediatamente el artículo 16, al haber escogido el domicilio de la entidad en Pereira a prevención.

Dijo en su escrito que presentó acción popular radicada con el número *“2016-504”* en la cual el despacho accionado le exigió que aportara certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, pese a que manifestó que el domicilio de la misma está en Pereira; presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, aquel no tuvo eco y este no se concedió, en desconocimiento de la postura que sobre el tema tiene el Consejo de Estado; además, la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que no se le puede reclamar requisitos no contemplados en el citado artículo 18.

Se dispuso el trámite de rigor con la vinculación de la Defensoría del Pueblo. El despacho judicial accionado remitió, vía correo electrónico, copias de las piezas procesales que se le solicitaron e indicó que con anterioridad el actor había promovido ya acción similar. La Procuraduría se refirió a su gestión en defensa de los intereses colectivos.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección del derecho que se nomina como “garantías procesales”*“*, bajo la premisa del aparente desconocimiento, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, de las normas especiales que regulan las acciones populares para efectos de su admisión, en la que no se pueden exigir requisitos no regulados y ceñirse a lo prevenido por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, máxime cuando ya el órgano de cierre ordinario en sede constitucional ha prevenido sobre ese particular; adicionalmente, afirma, por no habérsele concedido el recurso de apelación que interpuso contra el auto que rechazó la demanda.

Dispone el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*”*.

Esta norma viene al caso, porque, según la información del despacho judicial demandado y como se puede observar en las copias adosadas al expediente (f. 21 a 32), el señor Arias Idárraga promovió otra acción idéntica a esta, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, respecto de la misma acción popular. En efecto, con anterioridad se tramitó una solicitud de protección ante esta misma Sala, cuya decisión data del 23 de febrero del presente año; una vez declarada improcedente, fue remitida a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según se registra Sistema Siglo XXI (f. 32 v), para surtir la impugnación propuesta frente a la misma.

Allí, en la tutela radicada al número 2017-00069-00, que hace relación a la acción popular 2014-00504-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito, consideró lesionadas sus “garantías procesales” y pidió que se ordenara al juzgado admitir inmediatamente la demanda popular, pues no era posible exigirle requisitos no contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Es decir, que hay identidad de partes, pues el accionante en ambos casos es Javier Elías Arias Idárraga y el accionado principal, el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, pese a que aquí incluye al agente del Ministerio Público, lo que nada novedoso implica en el análisis respectivo; tampoco cambia que ahora pida que se aporte un listado de acciones populares, porque ello, si fuera procedente, no se erigiría en más que una prueba. Quiere esto decir que también hay identidad de objeto, ya que lo que se pidió en aquella ocasión es lo mismo que ahora se invoca; e identidad de causa, porque los hechos no tienen divergencia alguna. A ello se suma, que se aducen iguales derechos.

Sobre estos supuestos ha dicho la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1), que:

“Bajo este orden de ideas, la Sala debe resaltar que la jurisprudencia ha establecido los requisitos que soportan y condicionan la improcedencia por duplicidad de acciones y, por tanto, ha fijado el conjunto de condiciones a las que se debe remitir el juez en orden a confirmar la existencia de la infracción. Cada una de ellas recalca la obligación de comprobar la completa identidad entre los elementos de cada solicitud de amparo a partir de cuatro pasos, y –además- de inspeccionar si existe un justificante relevante de dicho actuar. La sentencia de unificación citada, indicó textualmente lo siguiente:

“***8.***  *Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:*

“*(i) La* ***identidad de partes****, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

“*(ii) La* ***identidad de causa petendi****, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

“*(iii) La* ***identidad de objeto****, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.*

“*(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemte todas a solicitudes”[[2]](#footnote-2).*

“*Esto ha permitido entender el alcance del “juramento” previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual se limita a requerir del tutelante la manifestación de no haber presentado respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y con el mismo objeto otra acción de tutela, pues dicha declaración no puede llegar al extremo de impedir que a partir de nuevos fundamentos de hecho se justifique el ejercicio de la misma acción tutelar.*”

Como se ve, cada uno de ellos se cumple en este caso, sin perder de vista, adicionalmente, que la decisión adoptada con antelación, aún se encuentra sometida al escrutinio de la impugnación presentada y de una eventual revisión ante la Corte Constitucional.En consecuencia, se declarará improcedente la acción.

Ahora bien; la complacencia de esta Sala hasta el momento ha sido manifiesta, en cuanto se ha exculpado al accionante de acudir abusivamente al uso de este mecanismo constitucional cuando promueve demandas de igual linaje frente a despachos judiciales. En esta oportunidad, sin explicación alguna, sin argumentos adicionales, sin razones fácticas o jurídicas que justifiquen un nuevo estudio de la situación ya planteada como viene de verse, y no obstante lo reciente de la resolución allí adoptada, como quiera que entre el fallo mencionado y la fecha de promoción de este nuevo libelo transcurrieron solo alrededor de dos días, vuelve a demandar.

Es decir, que se dan todos los elementos para considerar temeraria la actuación del demandante, siguiendo orientaciones de la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3), si bien existe la triple identidad anunciada, y en cambio, no se advierte algún sustento que explique razonablemente, por qué otra vez se promociona cuando en forma reciente ya se dilucidó su queja constitucional.

Esto, aunque la misma doctrina constitucional ha morigerado la temeridad, cuando quien promueve la segunda acción es un sujeto que por sus condiciones es puesto en estado de ignorancia, o de especial vulnerabilidad o de indefensión, o cuando recibe un inadecuado asesoramiento por parte de un profesional del derecho, o cuando aparecen hechos nuevos[[4]](#footnote-4), por cuanto en el caso que nos ocupa, se inadvierte cualquiera de esas circunstancias.

Por un lado, son miles las acciones que ha propuesto el mismo accionante, con lo que es imposible hablar de su ignorancia en el tema, máxime cuando ha sido notificado de todas las decisiones adoptadas, entre ellas, la que declaró la improcedencia en la radicada con el número 2017-00069-00; no ha demostrado que se halle en estado alguno de indefensión o vulnerabilidad; ni ha propuesto, como quedó dicho, hechos nuevos o relevantes que puedan hacer la diferencia en este caso; además, nunca ha actuado en las acciones de tutela por medio de apoderado judicial.

Por ello, la Sala acoge el criterio que sobre el tema, para efectos de condena en costas, viene reiterando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, en aplicación de lo prescrito en el inciso 3º del artículo 25 del Decreto Especial 2591 de 1991 que reza:

“Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.”

Cambiando lo que hay que cambiar se remite la Sala a lo expuesto sobre el particular por esa alta Corporación[[5]](#footnote-5), a cuya lectura se remite en gracia de la brevedad. Decisiones reiteradas[[6]](#footnote-6) que, como se dijo, se comparten en cuanto toca con la aludida temeridad. En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma de dinero que se consignará a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4, y se pagará en el término que se indicará adelante.

Por otra parte, se negarán (i) la petición de que se ordene conceder su alzada frente al auto que rechazó la acción popular, ya que proferido y notificado el respectivo proveído, adquirió firmeza, según lo deja ver la constancia de folio 15 vuelto; esto es, que no es cierto que haya elevado dicha impugnación y que le hubiere sido negada como lo afirma en la acción de tutela; (ii) la solicitud de que se aporte un listado completo de todas las acciones populares donde el juzgado “ha exigido requisitos inexistentes, en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998…”, por infundada y (iii) la solicitud elevada contra el Ministerio Público, porque, nada se anuncia acerca de trasgresión de derecho alguno de su lado. Además, por esta misma razón, se absolverá a la Defensoría del Pueblo.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de **Pereira**.

Se condena en costas al accionante en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4. La misma deberá consignarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación que de esta sentencia se efectúe al interesado.

Vencido ese plazo, sin que se acredite el pago y una vez adquiera firmeza esta providencia, se dispondrá la remisión de copias con las constancias de rigor ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina de Cobro Coactivo-, para lo de su cargo.

Se **niegan** las demás pretensiones elevadas.

Se **absuelve** a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Así lo expuso en la sentencia T-231-08, en la que transcribió apartes de la sentencia SU-713 de 2006. [↑](#footnote-ref-1)
2. Subrayado por fuera del texto legal. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-193 de 2008 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-001-2016 [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 45234, exp. STL16749-2016; sentencia del 16 de noviembre de 2016; MP Fernando Castillo Cadena [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 45240, exp. STL16851-2016; sentencia del 16 de noviembre de 2016; MP Gerardo Botero Zuluaga

   CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 70383, exp. STL1363-2017; sentencia del 1º de febrero de 2017; MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-6)